

en 24 de Julio

esta es para el Reo
partimiento

C

103

32

7(95)

Circular.

Diezmos.

Decreto.

El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho universal de Hacienda me comunica con las fechas que se advierten dos decretos de las Cortes sancionados, cuyo tenor es el siguiente:

„El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente: = Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren *sabed*: Que las Cortes han decretado lo siguiente: = Las Cortes usando de la facultad que se les concede por la Constitucion han decretado:

1.º Luego que el cabildo catedral haya elegido los diputados que han de ser individuos de la junta diocesana, se reunirán estos y los párrocos de la capital con el reverendo obispo, ó con el que represente su dignidad, y poniendo en una bolsa los nombres de todos los párrocos del obispado, incluso para este efecto los de territorio *vere nullius* comprendido en su demarcacion, ó que para efectos semejantes se le haya agregado, sacarán por suerte nueve curas.

2.º Llamados estos á la capital del obispado, y unidos bajo la presidencia del reverendo obispo, elegirán los seis párrocos y un beneficiado que han de ser individuos de la dicha junta.

3.º En las diócesis que tuvieren dos ó mas iglesias colegiadas, cada una de ellas remitirá al obispo el nombre del que haya elegido de su seno; y echándose suerte entre ellos del modo dicho en el artículo primero, el que saliere será individuo de la junta.

4.º Esta queda por este año autorizada por las Cortes, para que reuniendo las tazmías ó notas de los frutos pertenecientes al medio diezmo y primicia de cualquiera clase que sean, y cualesquiera que hayan sido sus preceptores, consigne y vaya dando á los partícipes eclesiásticos y fa-

bricas, la parte que les corresponda de los frutos vendidos y ganados por ellos, al tenor de lo que hayan percibido en el quinquenio último, deduciendo de esta cuota las cargas designadas por las Córtes en su primer decreto sobre el sistema general de hacienda.

5.º La misma junta queda encargada de que ningun párroco carezca de la debida y decente cóngrua; y para ello sobre los predios reservados á los curas en dicho decreto, y los derechos de estola que sean compatibles, les asignará del acervo comun de diezmos y primicias la porcion de frutos que sea necesaria, incluyendo en este repartimiento á los párrocos de aquellas iglesias, en que los cabildos eclesiásticos ejercían ó pretendían ejercer cura de almas, por estar en posesion de nombrar, ó proponer los ministros y á los vicarios de los párrocos.

6.º Las pabordias de la universidad de Valencia deducirán del acervo decimal en concepto de pension, la parte que les está consignada por su ereccion.

7.º Si en alguna diócesis el medio diezmo y primicia no alcanzare á cubrir la dotacion del clero y del culto, lo hará presente al Crédito público la junta diocesana para la reservacion de los bienes necesarios á dichos obgetos, y este lo tomará en consideracion de acuerdo con la visita nombrada por las Córtes.

8.º El nombramiento y remocion de los colectores del medio diezmo y primicia serán privativos de la junta diocesana, cesando en esta parte todo privilegio.

Y 9.º El Gobierno queda autorizado para resolver las dudas que puedan ocurrir acerca de la egecucion de los artículos anteriores, y especialmente respecto de los territorios de jurisdiccion eclesiástica separada y no comprendidos en el artículo primero. Madrid 29 de junio de 1821. = José María Moscoso de Altamira, presidente. = Francisco Fernandez Gasco, diputado secretario. = Pablo de la Llave, diputado secretario. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se

gan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule = Está rubricado de la real mano. = En Palacio á 4 de Julio de 1821. = A Don Antonio Barata. = De real orden lo traslado á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1821. = Barata. = Sr. Intendente de Granada."

Lo que comunico á VV. para su debido conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Granada 18 de julio de 1821.

Pedro Miranda Florez.

... con guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en las
... sus partes. También entiendo para su cumplimiento
y ejecución en las partes, puestas y citadas = En la
ciudad de la real corte = En Palacio a 4 de Julio de
1821 = A Don Antonio Barata = De real orden de
los V. S. para su debido cumplimiento. Dios guarde a
V. S. muchos años Madrid a 4 de Julio de 1821. = Ha-
cia = Sr. Intendente de Granada.
Lo que comunico a V. N. para su debido cumpli-
miento y efectos correspondientes.
Dios guarde a V. N. muchos años. Granada 18 de ju-
lio de 1821.

Pedro Miranda Herrer

